



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de abril del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME y DANIEL ROMO VAZQUEZ, dentro de los autos del expediente número 2393/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, en contra de XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

III.- En la presente causa con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, al pago de la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME y DANIEL ROMO VAZQUEZ formularon Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria



para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que concierne a la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* No se aprueba la cantidad de seiscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón de tres por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se contabiliza en la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres por ciento mensual nos da la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por cuarenta y un meses transcurridos, contabilizados a partir del treinta y uno de agosto del año dos mil quince, hasta el treinta de enero del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de seiscientos quince mil pesos 00/100 m.n., a los cuales se les suma la cantidad de un mil pesos 00/100 m.n. por concepto de dos días más transcurridos hasta el día primero de febrero del año dos mil diecinueve –como lo solicitan los promoventes de la planilla- (a razón de la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n. diarios), nos arroja un total por SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.



* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado DANIEL ROMO VAZQUEZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 8172059, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n., lo cual nos arroja un total por un millón ciento dieciséis mil pesos 00/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a doce mil seiscientos treinta punto catorce veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil dieciocho, lo era a razón de ochenta y ocho pesos 36/100 m.n. diarios.

Por lo que si en el presente caso, se toma en consideración que el artículo 14 del citado Arancel determina que “en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio”.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio es superior a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, luego entonces



el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del diez por ciento.

Por lo que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de un millón ciento dieciséis mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de ciento once mil seiscientos pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

En tal orden de ideas se regula la Planilla de liquidación exhibida por ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME y DANIEL ROMO VAZQUEZ en la cantidad de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME y DANIEL ROMO VAZQUEZ en la cantidad de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la



inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su susanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.